



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo (Valle), 01 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba anticipada que nos fue asignada por reparto. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00024-00
Proceso: Prueba Anticipada
Solicitante: Milton César Alarcón Cardona
Absolvente: Arenas y Transportes de Colombia S.A.S.
Auto: 0162

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada, el Juzgado, advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Deberá indicarse expresamente qué tipo de prueba anticipada se pretende, por cuanto del escrito de solicitud puede interpretarse que se trata de una inspección judicial, sin embargo, no se precisa concretamente sobre que objetos recaerá la misma.
2. Deberá allegarse prueba de que el mensaje de WhatsApp por medio del cual se confirió poder para iniciar el presente tramite, proviene del número telefónico del solicitante Milton César Alarcón Cardona, lo anterior, atendiendo a que del pantallazo adjunto no es posible vislumbrar el número telefónico de origen.
3. Atendiendo que el capítulo 1 del Título Único, Sección Tercera del CGP, referente a "Disposiciones Generales" – aplicable también a las pruebas extraprocesales – en el artículo 173 inciso 2 se prevé que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; así las cosas, deberá el convocante acreditar que solicitó directamente a su ex empleador la documentación requerida y que ésta le fue negada, antes de presentar una solicitud de prueba anticipada.
4. El domicilio de la parte convocante se torna confuso puesto que en el introito de la solicitud de prueba anticipada se indica que el mismo tiene su domicilio en España, sin embargo, en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección de Manizales- Caldas.
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal del convocado ni tampoco ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiéndose la prueba anticipada para que sea subsanada en el término máximo de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Milton César Alarcón Cardona con convocado la sociedad Arenas y Transportes de Colombia S.A.S., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 02 DE FEBRERO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617de4b25dac82790741f74759796d86463d541dd62474ae6971b1487f543e38

Documento generado en 01/02/2023 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>